



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 19 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por no subsanar en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

En efecto en el artículo 90 inciso 4 del C.G del P., refiere: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por el apoderado se observa que el auto de inadmisión fue notificado en estado de fecha 07 de abril de 2021 y la subsanación allegada mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2021.

Así las cosas, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento al auto de inadmisión de la demanda y como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento original, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 19 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA LTDA, en contra JULIAN FERNEY SALAMANCA PIMIENTO y CARLOS ANDRES VANEGAS GUERRERO, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:**

1. Por el CANON del mes de AGOSTO de 2020 la suma de \$1.005.654 vencido el 05 del mes AGOSTO de 2020.

2. Por el CANON del mes de SEPTIEMBRE de 2020 la suma de \$ 1.005.654 vencido el 05 del mes SEPTIEMBRE de 2020.
3. Por el CANON del mes de OCTUBRE de 2020 la suma de \$ 1.005.654 vencido el 05 del mes OCTUBRE de 2020.
4. Por el CANON del mes de NOVIEMBRE de 2020 la suma de \$ 1.005.654 vencido el 05 del mes NOVIEMBRE de 2020.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta el pago total de las obligaciones de los demandados.
5. Por la suma de \$2.011.308 por concepto de la clausula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

**TERCERO.-** Se le reconoce personería jurídica al Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061

